Firmado digitalmente por ARAYA NEYRA Raul Fausto FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.01.2022 20:31:53 -05:00

Trujillo, 13 de Enero del 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000009-2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente con registro N° 05013350-2020, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO; el Informe Legal N° 000002-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-SYHA; y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de Nº 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos Nº 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial Nº 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas, así como dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley N° 27651, establece que para el inicio de actividades los pequeños productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de declaración del impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semidetallado, para la obtención de certificación ambiental;

Firmado digitalmente por ARAYA NEYRA Raul Fausto FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2022 20:30:02 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA VILLARREAL Patricia Marilu FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 13.01.2022 20:21:2[illegible]-05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IMHKJPO**

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, publicando en el diario oficial El Peruano el día 30 de diciembre del 2016, que tiene por objeto declarar de Interés Nacional la Reestructuración del Proceso de Formalización de las actividades de la Pequeño Minería y Minería Artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105;

Que, asimismo con Decreto Legislativo N° 1336 se establece disposiciones para el proceso de Formalización Minera Integral, que en su artículo 6° regula:

> "Artículo 6°: Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal
> Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:
> 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización minera.
> 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (…)";

Que, por Decreto Supremo Nº 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, señalando en su artículo 3º numeral 3.1 la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**) de aplicación a nivel nacional y en el ambiro del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal. Asimismo, en el numeral 3.2 señala que la inscripción en el REINFO constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, posteriormente con la dación del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **Reglamento de IGAFOM**), que en su numeral 3.4 del artículo 3° señala lo siguiente:

> "Artículo 3.- Definiciones
> Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
> (…)
> 3.4. Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM. - Es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 de Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de Formalización Minera Integral.
> 3.4.1 El IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponda.
> 3.4.2 Mediante el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IMHKJPO**

la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

3.4.3 El IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tienen carácter de declaración jurada.

3.4.4 El Aspecto correctivo del IGAFOM, corresponde la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.

3.4.5 El Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el /la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.4.6 El IGAFOM contiene un cronograma de implementación de medidas de remediación y manejo ambiental, las cuales son objeto de supervisión y fiscalización";

Que, las acotadas normas no regulan el supuesto de desistimiento del procedimiento administrativo; por lo que, en el caso que nos ocupa debe aplicarse supletoriamente el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), de conformidad a lo establecido en el artículo II de su Título Preliminar;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, el artículo 197° del TUO de la LPAG regula la figura del desistimiento del siguiente modo:

"Artículo 197°. Fin de procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo";

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IMHKJPO**

Que, en relación con los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo con las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, con Carta S/N de fecha 30 de diciembre del 2020, con Reg. Documento N° 5992310/Reg. Expediente N° 5013350, la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y Preventivo en el derecho minero "Clarita", con código único N° 15009859X01, ubicado en el distrito Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; para su evaluación y/o aprobación;

Que, asimismo, con Solicitud S/N de fecha 21 de julio del 2021, con Reg. Documento N° 6272757/Reg. Expediente N° 05013350, la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO presentó el desistimiento del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su Aspecto Correctivo y Preventivo;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud de desistimiento presentada por la administrada cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha realizado por medio de un escrito con firma certificada por Notario Público que permite su constancia, señala su contenido y alcance, a la fecha no se ha emitido resolución final referente al procedimiento de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Minería Artesanal y Pequeña Minería (IGAFOM) que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional, y señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento administrativo mencionado. Por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por la administrada, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 000002-2021-GRLL-GGR-GREMH-SYHA, de fecha 20 de setiembre del 2021, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento del Procedimiento Administrativo de evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), presentado por la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO, en el derecho minero "Clarita", con código único N° 15009859X01, ubicado en el distrito Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; por cuanto, se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir acto administrativo que ponga fin al procedimiento, al amparo de las normas antes glosadas;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IMHKJPO**

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y del área legal de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación del instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO, en el derecho minero "Clarita", con código único N° 15009859X01, ubicado en el distrito Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR concluido el procedimiento administrativo de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) presentado por la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO.

ARTÍCULO TERCERO.- SEÑALAR que la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO deberá presentar el nuevo Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en un plazo no mayor a 30 días calendarios, para cumplir con los requisitos de permanencia establecidos en el párrafo tercero del inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, caso contrario será sujeto de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa S.M.R.L. CLARITA DE TRUJILLO, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **IMHKJPO**